

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

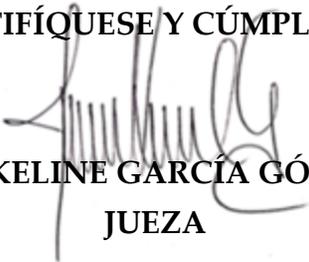
Manizales, Caldas, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.: 823
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2019-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA XIMENA PELÁEZ URIBE, representante legal del CONDOMINIO LA FRANCIA P.H.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que obra en el expediente y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/05/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0812

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Oscar Alberto Gutiérrez y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00214-00

Revisada la contestación de la demanda se observa que el **Inpec** propuso la excepción denominada “presunción de legalidad de las actuaciones demandadas” con la cual cuestiona la idoneidad del medio de control interpuesto por el accionante; por su fundamentación esta corresponde aquellas que pretenden el saneamiento del proceso y debe resolverse antes de la Audiencia Inicial conforme al artículo 175 dl C.G.P.

Por tal razón se cancela la audiencia fijada para el próximo tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y una vez ejecutoriada la presente providencia se dispone el ingreso del proceso a despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09 de mayo de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e6bef50a1b9676a18424468c5faa045e6465c57e6f44871f06d793f416a688**

Documento generado en 08/05/2024 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 825-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00167-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA FRANCY RIVERA BUSTAMANTE
Demandada: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
CAPRECOMO LIQUIDADO, cuyo vocero y
administrador es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITE** la presente demanda, y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportarse la constancia de notificación de los actos demandados, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. Deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación, teniendo en cuenta que se pretenden impugnar actos administrativos, con fundamento en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que como lo dispone el artículo 137 del C.P.A.C.A, por remisión del artículo 138 *ibidem*, la nulidad procederá cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo cual deberá sustentarse en la demanda.
3. Deberá aportarse la reclamación administrativa que dio origen al acto demandado con su constancia de radicación ante la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 161, numeral 2°, del C.P.A.C.A.

4. Con el escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737d223159d702e051f19f705f7a638e7365345bf98f55ac0915827f1fd92402**

Documento generado en 08/05/2024 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	826/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00186-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE CHICHINÁ
Demandado:	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

Conforme con la constancia secretarial que obra en el expediente, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte del **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** y de **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se observa que el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ** solicitó la vinculación de **CORPOCALDAS**, de la señora **GLORIA NANCY VARGAS CEDEÑO** propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula 100-48284, y de los habitantes del sector mirador etapa I y II del municipio de Chinchiná, Caldas.

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”

Sentado lo anterior, observa el Despacho que en la contestación de la demanda, el municipio de Chinchiná solicita la vinculación de CORPOCALDAS sustentado en que es necesaria su intervención por cuanto esa entidad cuenta con un equipo de expertos que puedan dar luces sobre las verdaderas causas del problema y la manera de afrontar la solución de las mismas, teniendo en cuenta el concepto emitido como consecuencia de la visita realizada al sector.

En los hechos de la demanda se hace referencia a que las viviendas que se ubican en el barrio mirador I y II etapa presentan “(...) agrietamientos y pérdida de sostenibilidad por desnivel del terreno, representado un riesgo para la comunidad”, y a que conforme con el Oficio OAPI-2022-0710 del 22 de junio de 2022 “el equipo técnico se desplazó hasta el sitio para inspeccionar el pavimento (...) En efecto se encuentra que el pavimento está en muy mal estado en donde se empoza el agua y hay filtraciones que posiblemente aparecerían en el talud adyacente generando riesgo a una vivienda adjunta al mismo”

Dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra la de “Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación”²;

Por lo anterior, el Despacho considera procedente vincular a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.**

¹ Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

² Numeral 23 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Por otro lado, se solicita la vinculación de la señora GLORIA NANCY VARGAS CEDEÑO como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-48284, teniendo en cuenta que en el informe emitido por CORPOCALDAS del 08 de marzo de 2022 se indica que dicho propietario puede estar contribuyendo con la problemática del sector porque se observa un reservorio de agua que puede favorecer procesos de saturación que generan inestabilidad y compromete vías y procesos urbanísticos.

En efecto, se observa que en el oficio 2022-IE-00005568 del 07 de marzo de 2022³ emitido por COPROALDAS que “(...) en el recorrido realizado, se pudo observar que en la parte inferior del barrio, existe un terreno el cual es conocido por la comunidad por el “lote de los Vargas”, en éste, realizaron un movimiento de tierra para la adecuación del sitio con fines urbanísticos, generando un talud vertical a lo largo del lindero con el barro. **Este talud tiene aproximadamente 5 metros de altura y debido a que carece de obras para el manejo de aguas lluvias y de estabilidad, se ha venido afectando por la acción erosiva del agua lluvia.** (...) El lote actualmente es uso para pastoreo, en la parte baja de éste, se identificó un reservorio de agua, esto puede favorecer los procesos de saturación del suelo, lo que puede provocar procesos de inestabilidad que comprometan vías o áreas urbanizadas”. (Énfasis del Despacho)

El municipio de Chinchiná, al contestar la acción popular y solicitar la vinculación de la señora GLORIA NANCY VARGAS CEDEÑO, indica que el predio a que hace referencia CORPOCALDAS es de su propiedad, y corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-48284 y ficha catastral 01-00-017-015-000 adjunta consulta en la Ventanilla Única de Registro.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, corresponderá al juez la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 C.P.), de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial, como lo ha expuesto el Consejo de Estado⁴, el Despacho considera procedente vincular a la señora **GLORIA NANCY VARGAS CEDEÑO**, propietaria del lote de terreo identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-48284 y ficha catastral 01-00-017-015-000.

³ Archivo “02ActaAccionesPopulares” del expediente electrónico, p. 38 a 42

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, diez (10) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00037-00(AC)

Por último, respecto a la solicitud de vinculación de los habitantes del sector mirador etapa I y II del municipio de Chinchiná, Caldas, en razón a que el informe de CORPOCALDAS del 08 de marzo de 2022 PQR No 2022-EI00002099, se hace saber que un problema que se observó en el sector es que los propietarios de los inmuebles no cuentan internamente con un buen manejo de las aguas lluvias, por lo cual debe el Despacho hacer algunas precisiones.

La acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. En el presente caso, el mecanismo constitucional lo presentó el Personero Municipal de Chinchiná, Caldas, facultado por el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, con la finalidad de preservar los derechos colectivos de la comunidad del sector mirador etapa I y II del referido municipio.

Así, en el presente caso se busca verificar si existió una trasgresión a los derechos colectivos de la comunidad por parte de las entidades frente a las cuales se presentó la acción popular y las personas vinculadas como presuntos responsables de la afectación, o las que pudieran verse afectadas con la decisión del Despacho, por lo que teniendo en cuenta que las pretensiones del actor popular se encaminan a la realización de estudios, obras de estabilidad, gestión de proyecto de Plan de Mejoramiento para las familias que residen en el barrio Mirador I y II etapa, reposición de la red de acueducto y alcantarillado, entre otros, no observa esta Funcionaria Judicial, en esta etapa procesal, la existencia de otros posibles responsables en la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, sin perjuicio de lo expuesto en la presente providencia, y menos de la comunidad del sector que considera transgredidos sus derechos colectivos, quienes actúan en el presente proceso pero como parte activa a través del Personero Municipal.

En conclusión, se negará la solicitud de vinculación de los habitantes del sector mirador etapa I y II del municipio de Chinchiná, Caldas, en los términos solicitados por la entidad demandada, sin perjuicio de que en cualquier estado del proceso y en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, el Despacho se ordene su citación al presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS** y a la señora **GLORIA NANCY VARGAS CEDEÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de los habitantes del sector mirador etapa I y II del municipio de Chinchiná, Caldas, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente a la señora **GLORIA NANCY VARGAS CEDEÑO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al correo electrónico reportado por el municipio de Chinchiná, Caldas, en el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a los vinculados por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca67e372f250ee29c61d64b5b439dfa17f8893c2f293670d583637c93ad27589**

Documento generado en 08/05/2024 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 827- 2024
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00275-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MARGARITA AGUDELO ALZATE
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora **MARGARITA AGUDELO ALZATE** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, solicitando declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 011053 del 03 de mayo de 2021, RDE 017061 del 09 de julio de 2021, RDP 020100 del 09 de agosto de 2021, RDR 021679 del 21 de agosto de 2021 y RDP 025306 del 24 de septiembre de 2021, a través de las cuales se negó la *pensión de vejez postmortem* de la demandante como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, señor **CÉSAR CHAPARRO NIVIA**, y se resolvieron los recursos procedentes.

La parte demandante eligió presentar la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué – reparto, sustentando su competencia por el factor territorial en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155, numeral 3° del artículo 156 e inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.¹, dado que el domicilio de la demandante es en la ciudad de Ibagué.

¹ Archivo “004EscritoDemanda” del expediente electrónico, p. 22

Correspondiéndole el conocimiento del presente asunto al Juzgado 3° Administrativo Oral de Ibagué conforme se observa en el acta de reparto del 11 de julio de 2022², dicho Despacho Judicial mediante Auto del 25 de mayo de 2023³ declaró la falta de competencia para tramitar el presente asunto ordenando el envío de la demanda a los Juzgados Administrativo de Bogotá – Sección Segunda – reparto-, con sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., al considerar que el factor especial para determinar la competencia territorial en asuntos pensionales es el que se refiere al domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Como la UGPP no tiene sede en la ciudad de Ibagué, resolvió entonces remitir el expediente a la ciudad de Bogotá, D.C.

Repartido el proceso al Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, D.C., el 16 de junio de 2023⁴, tal Despacho mediante Auto del 21 de agosto de 2023 también declaró la falta de competencia por el factor territorial ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Manizales, al considerar que revisadas las pruebas allegadas, el señor CESAR CHAPARRO NIVIA *“laboró al servicio del Magisterio en la Institución Educativa Dorada que se encuentra ubicada en el Municipio La Dorada Caldas”*, haciendo referencia al numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Remitido el proceso a este Circuito Judicial, con acta de reparto del 09 de agosto de 2023 se asignó a este Despacho el conocimiento del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 3°, del C.P.A.C.A., dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**”* (Énfasis del Despacho).

El numeral 2° del artículo citada también contempla que:

² Archivo “006ActaReparto” del expediente electrónico.

³ Archivo “007AutoRemiteCompetencia” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “009ActaReparto” del expediente electrónico.

“2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Por otro lado, el artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

De la lectura de lo preceptuado en el artículo 158 del C.P.A.C.A., se concluye sin dubitaciones que si un Juez Administrativo declara su falta de competencia para conocer de un determinado asunto ordenará remitir el proceso al Despacho Judicial competente. Si este a su vez se declara incompetente, deberá remitir el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

En el presente asunto, el Juzgado 3° Administrativo Oral de Ibagué mediante Auto del 25 de mayo de 2023 declaró la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente asunto ordenando el envío de la demanda a los Juzgados Administrativo de Bogotá – Sección Segunda – reparto-, con sustento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. La anterior actuación se enmarca dentro del procedimiento reglado en el artículo 158 *ibidem*.

No sucede lo mismo con el actuar del Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, D.C., quien pese a haber recibido el proceso como consecuencia de la falta de competencia declarada por el Juzgado 3° Administrativo Oral de Ibagué, declaró también su falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales – reparto-, cuando a la luz de lo dispuesto en el artículo 158, inciso 2° del C.P.A.C.A., le correspondía remitir el expediente al Consejo de Estado para que resolviera el conflicto de competencia que se presentaba entre ese Despacho, al declarar su falta de competencia, y el Juzgado 3° Administrativo Oral de Ibagué, quien también había indicado que carecía de competencia por el factor territorial.

Le correspondía entonces al Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, D.C., remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que resolviera el conflicto planteado entre ese Despacho y el Juzgado 3° Administrativo Oral de Ibagué, como de forma diáfana lo establece la normativa en cita, atendiendo a que el conflicto se presenta entre jueces administrativos de distintos distritos judiciales.

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, D.C., para que actúe como lo dispone el artículo 158, inciso 2° del C.P.A.C.A, esto es, ordenando la remisión del expediente al H. Consejo de Estado.

Por otro lado, y con la finalidad de evitar retrasos en la administración de justicia en perjuicio de la parte actora, considerando que para el Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, D.C., la competencia por el factor territorial corresponde a los Jueces Administrativos de Manizales, se declarará la falta de competencia por el factor territorial y se propondrá, a prevención, el conflicto negativo de competencia en el escenario en el que el Despacho Judicial al cual se remite la presente actuación adopte una decisión diferente a la que se indica en esta providencia.

Es claro el artículo 156, numeral 3°, del C.P.A.C.A., respecto a la competencia por el factor territorial, al establecer que *“(…) Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

El asunto que se somete al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es claramente de índole pensional, pues se pretende la nulidad de unas resoluciones que negaron la *pensión de vejez postmortem* de la demandante como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente.

Si la entidad demandada no tiene sede en la ciudad de Ibagué, entonces debió el Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, D.C., dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que contempla:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Énfasis del Despacho)

Como se extrae del Auto del 25 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 3° Administrativo Oral de Ibagué, la UGPP tiene sede en la ciudad de **Bogotá, D.C.**, entre otras ciudades dentro de las cuales, dicho sea de paso, no se encuentra la ciudad de Manizales.

Considera esta Funcionaria Judicial que en el presente asunto no era procedente, como lo concluyó el Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, D.C., dar aplicación a la parte inicial del numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que determina la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por el último lugar donde se prestaron lo debieron prestarse los servicios. Lo anterior, primero, porque el presente asunto es pensional, no laboral, como se decantó con antelación, teniendo norma especial de competencia territorial indicada en la parte final del numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., como también se citó en este proveído, y segundo, porque el numeral 2° del artículo 156 *ibidem* contempla una regla general de competencia territorial cuando en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho no procede la contemplada en la parte final del inciso 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A para asuntos pensionales, estableciendo que la misma se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así, los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, D.C., o alguna de las sedes de dicha entidad dentro de las cuales **no se encuentra la ciudad de Manizales**, y fueron suscritos por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad demandada. El domicilio de la parte demandante es la ciudad de Ibagué, por lo que en todo caso la competencia por el factor territorial no recae en los jueces administrativos de la ciudad de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 3° y numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** inmediatamente el expediente electrónico al Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, para que proceda conforme con lo establecido en el artículo 158, inciso 2° del C.P.A.C.A, esto es, ordenando la remisión del expediente al H. Consejo de Estado.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial para conocer del proceso y **PROPONER**, a prevención, el conflicto negativo de competencia en el escenario en el que el Juzgado 21 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá al cual se remite la presente actuación adopte una decisión diferente a la que se indica en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc214aa5b6d106d20d2e408b3fd7bd6ee5172013902c99a78690e9b4f02eeef**

Documento generado en 08/05/2024 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A.I.:	828/2024
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00292-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	AMALIA OSORIO RÍOS
Demandado:	MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado:	CORPOCALDAS

Conforme con la constancia secretarial que obra en el expediente¹, se observa que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **CORPOCALDAS** contestaron oportunamente la demanda.

Ahora bien, en esta etapa procesal y conforme con las contestaciones de la demanda allegadas al expediente considera esta Funcionaria Judicial que se hace necesario efectuar una vinculación.

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

¹ Archivo “10ConstanciaSecretarial” del expediente electrónico.

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa² ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”

Sentado lo anterior, observa el Despacho que en la contestación de la demanda, CORPOCALDAS solicitó la vinculación de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. E.S.P., sustentado en que:

“(...) según las visitas efectuadas por personal de Corpocaldas a la zona que, la problemática tiene que ver con la inadecuada disposición de residuos sólidos y residuos orgánicos sobre las coberturas vegetales existentes en la ladera, situación que colmata la acequia construida en la base e impide el adecuado escurrimiento de las aguas hacia los imbornales allí dispuestos, adicional a que el programa de Guardianas de la Ladera para la presente fecha fue suscrito entre el Municipio de Manizales y EMAS, entidades encargadas de esbozar los mantenimientos realizados a la ATG No. 55, así como de la recolección de residuos sólidos en el área urbana del municipio de Manizales”

Refirió también CORPOCALDAS que para el caso de la ATG N° 55:

“(...) ha venido siendo objeto de mantenimiento a través del programa denominado “Guardianas de la Ladera” en los últimos años con aportes de recursos del Municipio de Manizales y Corpocaldas, sin embargo, para la presente fecha, dicho programa se encuentra suscrito entre el Municipio de Manizales y la empresa EMAS, razón por la cual son estas las entidades que pueden establecer si el mantenimiento a la ATG 55 se ha venido realizando de manera oportuna”

El actor en su acción popular hace referencia a unas obras que se iniciaron hace 2 años para realizar la canalización de las aguas superficiales que se generan por filtros de la ladera ubicada en el Cementerio San Esteban en el barrio Colombia, entre la calle 46,

² Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

carreras 28 – 29 de la ciudad de Manizales. Refiere también que se ha generado una saturación del terreno debido a las filtraciones de la ladera, que, a juicio de CORPOCALDAS, podría estar relacionado con la inadecuada disposición de residuos sólidos y residuos orgánicos sobre las coberturas vegetales existentes en la ladera, problemática cuya solución le podría competir a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. E.S.P, dado que administra el programa *guardianes de la ladera* específicamente en la ATG N° 55, que corresponde al lugar de los hechos del presente trámite constitucional.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente vincular a la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. E.S.P.**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por la presunta responsabilidad que podría tener en la salvaguarda de los derechos colectivos que se estiman conculcados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control a la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad vinculada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico contentivo de la notificación del presente auto, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/MAY/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5fd85eda90c9341a7940e9bb3bacec3aac97f90437062c13a5dd66724f3e9a**

Documento generado en 08/05/2024 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 0814
Radicación: 17001-33-31-003-2010-00446-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante Henry de Jesús Carvajal
Demandada: Municipio de Riosucio

Mediante Auto del 17 de abril de 2024 este Juzgado puso en conocimiento de las partes el costo que debe sufragar por la practica del informe pericial de acuerdo a la tarifa establecida por la **Universidad CES de Medellín**.

Dentro del término oportuno la parte indica que estos gastos son superiores a las tarifas que normalmente se cobran. Por tal razón se adoptarán las siguientes medidas:

i) Se releva a la Universidad CES de Medellín y en su lugar se designa ala Sociedad Colombiana de Ingenieros para que nombre un profesional en ingeniería civil con conocimientos de suelos y geotecnia con el objeto de que realice un nuevo dictamen teniendo en cuenta los siguientes puntos de la parte demandante y de la Unión Temporal Siglo XXI tal y como fuera ordenado en Auto del 02 de marzo de 2017:

Parte actora¹:

(...) dictamen las condiciones técnicas del terreno donde ocurrió el deslizamiento, sector “Los Chorritos de San Juan”, técnicamente denominado “PR 44+800 lado derecho”, en la carretera troncal de occidente, entre Riosucio y Supía Calas, y a su vez especifique el tipo de tratamiento que requiere dicho suelo previa su intervención o realización de obras como las realizadas en dicho sector”

¹ Página 11 archivo 01

Unión Temporal Siglo XXI:

(...) El perito deberá conceptuar las causas de los derrumbes ocurridos en la zona los días 13 y 14 de abril de 2005; certificar la inestabilidad de la zona como consecuencia de la presencia de la Quebrada Los Chorritos; manifestar si es posible que exista derrumbe del talud del camino Verdal como consecuencia de remoción de manera manual de escombros por parte de los trabajadores en el talud de la vía principal.

La entidad deberá designar al profesional dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Para el efecto la parte demandante y a la Unión Temporal Siglo XXI deberán remitir la respectiva comunicación junto con copia de la respectiva providencia aportando prueba de la gestión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

ii) Adicionalmente, la **Unión Temporal Siglo XXI** deberá informar de donde procede sus consultas sobre los costos de la prueba pericial indicando las entidades y/o las cotizaciones respectivas.

Lo anterior para contar con otras opciones en caso de que sea necesario designar otra entidad. Para el efecto se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09 de mayo de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a030755e5d85d75ff6fa5705ab2ad8a2d35d24b331ab9acc1a07226c0d84946**

Documento generado en 08/05/2024 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

A.I 813

Radicación: 17001-33-33-002-2014-00639-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Luz Adriana Cardona Guarín y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Llamada en garantía: Fundación Fesco y otros

Mediante providencia del pasado 15 de marzo de 2024 se ordenó la entrega del título 418030001322598 consignando el 09 de diciembre de 2021, a favor de la Universidad CES de Medellín con NIT 890984002. No obstante, se identificó erróneamente la cuenta de ahorro de esa institución por lo cual pasa a rectificarse de acuerdo con el certificado bancario expedido por Bancolombia. En este documento la cuenta bancaria se identifica así:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	10245000033	1983/02/11	ACTIVA

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado se realizará las operaciones correspondientes con el fin de transferir los recursos a esta cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09 de mayo de 2024

**CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario**

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fdd822758a9abd46a82009f0630ae4fb9aca2a1a71aca7f1419ad9cc88fde9**

Documento generado en 08/05/2024 05:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 07/05/2024. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle y certificar:

1.- **CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS DE 1° Y 2° INSTANCIA:** El suscrito Secretario del Despacho **HACE CONSTAR** que la sentencia de 1° instancia se profirió el 03/03/2020, y como quiera que fue objeto de recurso de apelación, el proceso se remitió al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surtiera la alzada, profiriéndose la sentencia de 2° instancia el 06/06/2022, la cual se notificó a las partes por correo electrónico del 08/06/2022 y como quiera que no fue objeto de aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 15/06/2022 a las 05:00 p.m., (misma calenda en la que se entiende ejecutoriada la sentencia de 1° instancia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso).

Sírvase proveer. En constancia,


CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

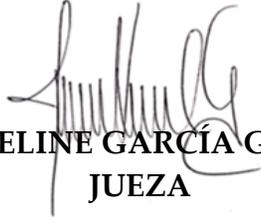
Auto No.: 821
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2018-00190-00
Demandante: MARIA AURA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 06/06/2022, por medio de la cual se **CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por este Despacho Judicial el 03/03/2020.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 09/05/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0811

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Lady Paola Osorio Castaño
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma
Llamada en garantía: Liberty Seguros S.A. y Ángela María Castaño Molina
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00230-00

Se **pone en conocimiento** de las partes el dictamen rendido por el profesional Jonathan Cardona Vélez de la Universidad CES de Medellín, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021.

En atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021, se convocará al doctor Cardona Vélez a la audiencia pública de pruebas con el fin de que exprese las razones y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Por secretaría **libérese** los oficios respectivos indicando que la asistencia por parte del perito es de obligatorio cumplimiento y de no asistir a la audiencia el dictamen no tendrá ningún valor, tal y como lo indica el artículo 228 del C.G.P. La comparecencia del perito estará a cargo de la parte demandante.

Se recuerda que la Audiencia de Pruebas se fija para el **miércoles cinco (04) de junio de dos mil veintitrés a las nueve de la mañana (09:00 a.m)**. La diligencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09 de mayo de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820e75f949edd5eeab6ecc29880fa50e8df83906ff5d76cb9f27ba860f4f5e54**

Documento generado en 08/05/2024 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>